

**EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ CONTRA
FERNANDO ALONSO CARDENAS RUEDA. RAD. 2017 – 0045 - 00**

Javier Sanchez Naranjo <javiersancheznaranjo04@hotmail.com>

Mié 14/04/2021 6:29 PM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga <j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Fercho Cardenas <fernandocardenasrueda@gmail.com>

 1 archivos adjuntos (360 KB)

Recursos contra auto reanuda el proceso.pdf;

Buen día

Anexo, me permito remitir memorial interpone recursos.

No remito la petición con copia al correo de la parte demandante por desconocerlos.

Mi correo registrado en la web de la rama judicial es **javiersancheznaranjo04@hotmail.com** a efectos de recibir la notificación de las actuaciones judiciales.

Cordialmente

JAVIER SANCHEZ NARANJO
TEL 6301824 / 3017870351

JAVIER SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

CALLE 35 # 18 - 65 OF. 402 TORRE SUR CENTRO COMERCIAL ROSEDAL. TEL. 6301824 BUCARAMANGA

Señor

JUEZ DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

j12ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF. : EJECUTIVO HIPOTECARIO DE PABLO ELIAS SANTAMARIA GONZALEZ CONTRA FERNANDO ALONSO CARDENAS RUEDA.

RAD. 2017 – 0045 - 00

Dispone el despacho mediante auto de 12 de abril de 2021 reanudar el proceso de la referencia, indicando como fundamento la manifestación de la apoderada judicial de la demandante, de que se ha incumplido el acuerdo de pago alcanzado en la audiencia inicial.

Teniendo en cuenta mi inconformidad con lo dispuesto, me permito formular contra el referido auto recurso de REPOSICIÓN Y subsidio el de Apelación, con fundamento en lo siguiente:

Al revisar el contenido de la audiencia, es claro que lo que allí se concreto fue una CONCILIACIÓN, y ésta en si misma constituye la terminación del proceso.

Conforme lo anterior no hay lugar a reanudar un proceso que debe terminarse con la conciliación, de donde surge un nuevo título para el ejercicio de los derechos como acreedor hipotecario.

La LEY 640 de 2001, indica:

CAPÍTULO XI

DE LA CONCILIACIÓN JUDICIAL

ARTÍCULO 43. Modificado por el art. 70, Ley 1395 de 2010, Derogado por el literal c), art. 626, Ley 1564 de 2012. Oportunidad para la audiencia de conciliación judicial. Las partes, de común acuerdo, podrán solicitar que se realice audiencia de conciliación en cualquier etapa de los procesos. Con todo, el juez, de oficio, podrá citar a audiencia.

JAVIER SANCHEZ NARANJO

ABOGADO

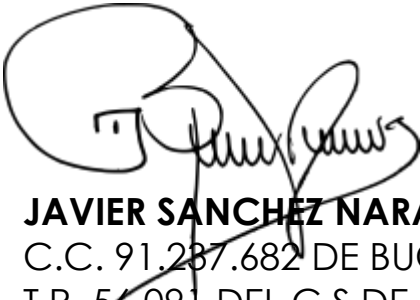
CALLE 35 # 18 - 65 OF. 402 TORRE SUR CENTRO COMERCIAL ROSEDAL. TEL. 6301824 BUCARAMANGA

En la audiencia el juez instará a las partes para que concilien sus diferencias; si no lo hicieren, deberá proponer la fórmula que estime justa sin que ello signifique prejuzgamiento. El incumplimiento de este deber constituirá falta sancionable de conformidad con el régimen disciplinario. Si las partes llegan a un acuerdo el juez lo aprobará, si lo encuentra conforme a la ley, mediante su suscripción en el acta de conciliación.

Si la conciliación recae sobre la totalidad del litigio, el juez dictará un auto declarando terminado el proceso, en caso contrario, el proceso continuará respecto de lo no conciliado.

Conforme la aplicación de la norma en comento hay lugar a la terminación del proceso, puesto que en audiencia se conciliaron las diferencias entre las partes respecto de la obligación ejecutada.

Del señor Juez,



JAVIER SANCHEZ NARANJO

C.C. 91.287.682 DE BUCARAMANGA

T.P. 56.091 DEL C.S DE LA JUDICATURA